

Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO Y OIDO:

Que con fecha 30 de mayo de 2017, doña [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle Quinahue [REDACTED], Villa [REDACTED] La Florida, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar, en contra de don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado [REDACTED], La Florida. Funda su denuncia expresando que es casada con el denunciado, con quien tiene hijos en común y éste la maltrata psicológicamente, concurre hasta su domicilio a hacer escándalo, le dice garabatos y ofensas, y, además la sigue. De la misma forma expresa, que en una oportunidad la golpeó con una llave en la mano. Por lo que solicita medidas cautelares en su favor.

Que con fecha 17 de agosto de 2017, se llevó a efecto audiencia preparatoria, con la presencia de ambas partes. La denunciante ratifica la denuncia, y el denunciado contestando indica no ser efectivos los hechos denunciados, ya que no ha tenido contacto con la denunciante y en consecuencia, solicita el rechazo de la denuncia. Que los días 20 y 23 de noviembre de 2018 se efectuó la audiencia de juicio, en presencia de ambas partes, rindiéndose la prueba, luego de lo cual se dicta veredicto acogiendo la denuncia fijando para lectura de sentencia el 30 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que esta causa se inició por denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por doña [REDACTED] en contra de [REDACTED] por violencia intrafamiliar consistente en agresiones verbales y hostigamiento.

SEGUNDO: Que compareciendo la parte denunciante a la audiencia preparatoria ratificó su denuncia y el denunciado contestando niega los hechos.

TERCERO: Que a fin de establecer los supuestos fácticos, en que se fundan sus pretensiones las partes rindieron durante la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

I. DENUNCIANTE

Pericial:

Informe de atención psicológica de la denunciante emitido por Marcela Cabello Rojas

Testimonial:

Declaración de Romina [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED]

II. DENUNCIADO:

Documental:

Acta de denuncia de 3 de julio de 2017 que da inicio a la causa RIT [REDACTED]

Testimonial:

Declaración de Domingo [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED]

III.- TRIBUNAL:

A la vista causa RIT [REDACTED] seguida entre las mismas partes

CUARTO: Que fue oída la opinión del Consejero Técnico del caso, que señaló:

Que de acuerdo a las pruebas rendidas, se concluye que en este caso ha existido violencia, que ésta ha sido ejercida por el denunciado y que ha producido daño psicológico en la denunciante; por lo que se concluye la existencia de violencia intrafamiliar sugiriendo que se decrete la medida accesoria de prohibición del denunciado de acercarse a la denunciante.

QUINTO: Que con la prueba rendida apreciada conforme a las reglas de la sana crítica se ha logrado acreditar los siguientes hechos:

a) Que teniendo a la vista la causa [REDACTED] consta que entre las partes tiene dos hijas en común de nombre Daniela Antonia y Ariela Andrea, ambas [REDACTED], nacidas el 12 de octubre de 1997 y el 17 de marzo de 2006, respectivamente, siendo sólo una de éstas menor de edad .

b) Que con la prueba testimonial consistente en el relato de [REDACTED] se ha logrado acreditar que el denunciado durante la convivencia entre las partes y con posterioridad a la separación la ha hostigado, controlado y, además en algunas ocasiones propinado insultos, así ésta expresa: "... los conozco a ambos hace más de diez años, por amistad con [REDACTED]... si he compartido con ellos e incluso hemos viajado juntos como matrimonios... él siempre la hostiga y molesta a través de la hija menor... en una oportunidad, no recuerdo fecha exacta, la hija estando con él me llamaron a mí a la una de la mañana para preguntar por [REDACTED]... según el denunciado llamaron porque la niña quería saber de la mamá... yo lo enfrenté por esa situación... en otra oportunidad, mientras tenía en mi poder el celular de la niña, leí cuando él le enviaba mensajes a ella preguntando por la mamá, que le dijera dónde y con quien estaba... y antes de la separación mi marido me contó de una vez que lo vio revisándole el celular..." Agrega la testigo sobre hechos que le han sido

Tercer Juzgado de Familia de Santiago
General Mackenna 1477, Piso 5, Santiago



comentados por la denunciante lo siguiente: "... ella me dice que él la sigue, que la cela y que le envía mensajes todos los días sólo para controlarla, incluso me contó que le ha pedido a la hija más chica que le envíe fotos de ella...". En cuanto a estos hechos descritos por la testigo y que fueron presenciados y percibidos por ésta en forma directa, no obstante, ser el único testimonio respecto a los hechos, se estiman como suficientes para darle credibilidad por la forma que éstos son depuestos en cuanto a espontaneidad de los mismos y aun cuando ha existido poca precisión en las fechas, aquellos resulta lógico por el tiempo transcurrido de la ocurrencia de los hechos y, además, por la extensión en la tramitación de la presente causa; pero, además, resulta concordante con la prueba documental acompañada por el denunciado que da cuenta de una denuncia efectuada ante Carabineros el 30 de junio de 2017 dado cuenta que habría concurrido junto a sus hijas hasta el domicilio de la denunciante a las 18:30 horas junto a sus hijas a retirar ropa de éstas, sorprendiendo a la denunciante junto a otra persona en su interior, cuestión que refiere también había ocurrido hace un mes atrás, cuestión que refiere estaría afectando psicológicamente a sus hijas y dieron motivo a una causa por medida de protección en beneficio de su hija menor. Con esta prueba producida por el propio denunciado se visualizan las conductas de control referidas por la testigos, ya que y tal como el testigo del denunciado reconoce, se encontraban separados, pero concurre al domicilio de ella sin aviso previo y, además interpone denuncia en contra de ésta, por la sola circunstancia de estas en el interior del domicilio de ésta otro hombre, aparentemente pareja de la denunciante, todas conductas no propias de una persona que no mantiene una relación vigente, y que denotan control a través de las hijas en común al concurrir a un domicilio sin aviso previo. Reafirma esta apreciación los dichos del testigo del denunciado cuando señala lo siguiente: "... el problema fue que a la mamá la encontraron con un señor encerrada en su casa... a uno como hombre no le gustaría una situación así...", lo que da cuenta de una apreciación sobre la persona de la denunciante como objeto de dominio de su pareja, en este caso el denunciado, y atribuyendo características negativas a la existencia de una probable nueva pareja en la vida de ésta que incluso, pretende justificar alguna conducta de "molestia" por parte de éste, queriendo justificar cualquier conducta que pueda atribuírsele de connotación violenta.

c) Que con el informe psicológico se ha podido tener por establecido que la denunciante ha presentado sintomatología asociada a hechos de violencia intrafamiliar, así se refiere que ésta ha presentado trastorno de ánimo asociado a



las conductas del denunciado, lo que es concordante también con los dichos de la testigo de ésta que indica haberla visto llorar y muy angustiada en situaciones que el denunciado la ha hostigado. En los mismos términos aparece en el informe de la OPD que consta en la causa [REDACTED] que concluye la existencia de violencia en el grupo familiar. Si bien en el informe de la denunciante existe una mala enunciación de su segundo apellido, aquello no es impedimento para otorgarle valor al documento, toda vez que se registra su número de cédula de identidad en forma correcta

SEXTO: Que el artículo 5° de la Ley 20.066 establece que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o de una relación de convivencia con él, o teniendo hijos en común, lo anterior en concordancia con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" (publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998), en sus artículos 1° y 2° y la literatura sobre violencia intrafamiliar, debe entenderse por violencia psicológica cualquier acto u omisión, agresión verbal y/o gestual, manipulación, chantaje emocional y económico, descalificación de sentimientos, vivencias, opiniones y maneras de ser, el que puede expresarse en diversas formas, entre otras, a través de humillaciones, abusos de silencio, imposiciones de gustos, deseos o ideas o en el control de actos cotidianos de la víctima, en definitiva, un ejercicio de poder respecto de otro en forma abusiva.

SEPTIMO: Que a juicio de esta jueza los hechos acreditados en autos y que han sido expresados en el considerando quinto son constitutivos de violencia intrafamiliar en los términos antes descritos, toda vez que la conducta del denunciado consistente en concurrir a su domicilio sin aviso o autorización previa, consultar en forma constante a la hija de la menor sobre el paradero de la madre e incluso buscarla a altas horas de la noche queriendo saber su ubicación, es una forma que a través de la cual pretende mantener control de sus actos y personas con las que se relaciona, constituyendo un acto violento y en que intenta mostrarse con dominio sobre la denunciante, lo que produce daño en ésta. Además, se deduce en este caso que el deterioro de la víctima dice evidentemente relación con su dignidad, equilibrio psíquico, temor, falta de la tranquilidad y preocupación, todo lo cual concluye el informe de ella e incluso se hace referencia a lo mismo por parte de la OPD cuando refiere que ésta padece trastorno de ánimo.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la ley 19.968, artículos 5º, 8º, 9º y 25 de la Ley 20.066, se declara:

I. Que **se acoge** la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] y, en consecuencia, se condena a [REDACTED], cédula de identidad N° 10.590.907-1, como autor de violencia intrafamiliar a pagar una multa de **MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, esto es al mes de noviembre de 2018, la suma de \$24.080.- (veinticuatro mil ochenta pesos), a beneficio del Gobierno Regional del domicilio de la denunciante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el Juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

Se hace presente al condenado que en caso de incumplimiento el Tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

II. Que se dispone como sanción accesoria, la establecida en el artículo 9 letra a) y b) de la Ley 20.066, esto es, se prohíbe la presencia de don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de doña [REDACTED], domiciliada en calle Quinahue [REDACTED], Villa [REDACTED] La Florida y asimismo se le prohíbe acercarse a ella. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que se adopten las medidas de resguardo necesarias, por el plazo de **UN AÑO**, bajo apercibimiento de decretar el arresto en caso de incumplimiento. Oficiese a Carabineros de Santiago para el cumplimiento de la medida, y a fin de que tome los resguardos necesarios para la efectividad de la misma, debiendo realizar rondas periódicas para tal efecto.

III.- Se sugiere atención psicológica de la denunciante [REDACTED], a fin de que se efectúe terapia reparatoria por el daño ocasionado

IV.- Que no se condena en costas al denunciado por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Se hace presente, que en caso de incumplimiento de las medidas accesorias decretadas, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público por el delito de



Desacato y se aplicarán medidas de apremio consistente en arresto hasta por quince días en conformidad al artículo 10 de la Ley 20.066.

Inscribese la sentencia en el registro de antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez que el fallo se encuentre ejecutoriado.

Notifíquese a las partes en forma legal.

Anótese, regístrese, déjese copia y archívese en su oportunidad



DICTADA POR DOÑA **SUSAN SEPULVEDA CHACAMA**, JUEZA TITULAR DEL
TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO.

Tercer Juzgado de Familia de Santiago
General Mackenna 1477, Piso 5, Santiago

SUSAN FABIOLA SEPULVEDA
CHACAMA



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2012